

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

DENUNCIADOS: CARLOS REYES TORRES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO DENUNCIADO: ACTOS ANTICIPADOS DE PROSELITISMO, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **once de junio de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **once de junio de dos mil veinte**, el suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que el diez de junio del año en curso, el Licenciado Gabriel Valladares Terán, persona autorizada por esta Coordinación para realizar notificaciones y diligencias en este expediente, dio cuenta con la razón de imposibilidad para notificar personalmente al ciudadano Carlos Reyes Torres, el acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, emitido en este expediente, toda vez que el domicilio en el que se ordenó realizar la notificación correspondiente era inexistente. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **once de junio del dos mil veinte.**

VISTA la razón que antecede, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo previsto por el artículo 423, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. IMPOSIBILIDAD PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DEL DENUNCIADO CARLOS REYES TORRES Y PROVIDENCIAS AL RESPECTO: Del contenido de la razón de imposibilidad de notificación se advierte que el diez de junio del año en curso, el notificador adscrito a esta autoridad instructora realizó una búsqueda del domicilio ubicado en "**Avenida 30 norte, Manzana 253, Luis Donald Colosio, C.P. 77728, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero,**" el cual fue señalado por el denunciante para emplazar al ciudadano denunciado Carlos

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

Reyes Torres; sin embargo, al hacer uso de diversos medios de ubicación, así como de distintas herramientas tecnológicas, no obtuvo resultados positivos, máxime que refiere que el código postal que fue señalado por el denunciante, corresponde a Ciudad del Carmen, Quintana Roo.

En esas circunstancias, al resultar ser impreciso el domicilio señalado por el denunciante para emplazar al ciudadano denunciado Carlos Reyes Torres, lo conducente es dictar las providencias necesarias para obtener el domicilio correcto del aludido denunciado, a fin de estar en aptitud de notificar el contenido del acuerdo de dos de junio del año en curso y emplazarlo a este procedimiento sancionador.

Por tanto, con fundamento en el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹, solicítese atentamente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en esta ciudad, a fin de que **dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se encuentre legalmente notificado de este acuerdo**, proporcione a esta autoridad administrativa electoral local, el domicilio y/o los datos de localización del ciudadano Carlos Reyes Torres, que obren en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado en la Tesis XXXII/2012, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBE PROPORCIONARLA A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción II, 16, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero, noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, párrafo 1, incisos d) y f), 171, párrafos 1, 2, 3, 175, 184, párrafo 1, incisos a) al g) y 186, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, debe resguardar los datos que los ciudadanos le proporcionen, mismos que están protegidos por los principios de confidencialidad y finalidad y que, entre otras excepciones, pueden proporcionarse con motivo de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Federal Electoral sea parte, para cumplir con sus obligaciones en la materia. En congruencia con lo anterior, cuando las autoridades electorales locales soliciten al Registro Federal de Electores información que resulte necesaria para tramitar procedimientos administrativos sancionadores, aún cuando la misma se considere confidencial, ésta debe proporcionarse, pues dicha calificación no rige en los procedimientos tendientes a sancionar la infracción a normas electorales."

Del mismo modo, requiérase atentamente a los Partidos de la Revolución Democrática, por medio de sus representantes acreditados ante este Instituto

¹ ARTÍCULO 435. [...]

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. [...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

Electoral, a efecto de que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se encuentren legalmente notificados de este proveído, informen si con base en sus registros o en cualquier otro elemento, cuentan con un domicilio del ciudadano Carlos Reyes Torres, distinto al ubicado en "Avenida 30 norte, Manzana 253, Luis Donald Colosio, C.P. 77728, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, en caso de ser afirmativo este supuesto, remitan las constancias respectivas.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se apercibe a los citados partidos políticos que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se les impondrá, a cada uno, una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual, al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4, 344 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será descontado del financiamiento público que reciben mensualmente, de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

SEGUNDO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este proveído por oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guerrero, al Partido Morena y al Partido de la Revolución Democrática, por estrados a las demás partes y al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales procedentes.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **doce de junio de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL



LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/004/2020.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **doce de junio de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/004/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día doce de junio de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, Colonia la Cortina, de esta Ciudad,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto,** relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, representante propietario de Morena ante este Instituto Electoral, en contra del ciudadano Carlos Reyes Torres y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña, así como por presuntos actos de promoción personalizada; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL


LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.